

///nos Aires, 13 de octubre de 2021.-

**Y VISTOS:**

Para dictar sentencia, en la causa **6440 (lex 43340)** de este Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N° 16, integrado por los Sres. Jueces, **Dres. Gustavo Javier González Ferrari, Inés Cantisani y Claudia Moscato**, con la asistencia del Sr. Secretario, **Dr. Juan Manuel Vidal Mauriz**, seguida contra \_\_\_\_\_ **CAMPUZANO MONTENEGRO**, de nacionalidad argentina, de 24 años de edad, nacido el 12 de junio de 1997 en esta ciudad, titular del DNI \_\_\_\_\_, prontuarios serie \_\_\_\_\_ del Registro Nacional de Reincidencia, actualmente detenido en el CPF II, con constituido en las oficinas de la Unidad de Letrados Móviles del MPD.-

Intervienen representando al Ministerio Público Fiscal, el Sr. Fiscal General, **Dr. Fernando Fiszer**, a la querella, María Cristina \_\_\_\_\_ con el patrocinio letrado de la **Dra. Elizabeth Lires** y a la Defensa, la Sra. Defensora Pública Coadyuvante, **Dra. Sofía Lanzilotta** en representación de \_\_\_\_\_ **CAMPUZANO MONTENEGRO**

**El Dr. Gustavo J. González Ferrari dijo:**

**RESULTA:**

**I. Objeto del debate:**

Que mediante el requerimiento de elevación a juicio confeccionado por la fiscalía de grado inferior se imputa a **CAMPUZANO MONTENEGRO** "... Se encuentra acreditado con



el grado de certeza exigido para esta etapa del proceso, que el día 20 de julio de 2017, alrededor de las 15:00, en el interior del barrio Villa Cildañez, de esta ciudad, a la altura de la calle \_\_\_\_\_, \_\_\_\_\_ Campuzano Montenegro, efectuó cinco disparos contra \_\_\_\_\_ D. \_\_\_\_\_ L. \_\_\_\_\_, los que impactaron en su cuerpo, ocasionándole lesiones en cara, miembro superior derecho y tórax, contusión polivisceral y hemorragia interna y externa que provocaron su deceso momentos más tarde... Específicamente, encontrándose ambos en la vía pública, el imputado se acercó al damnificado y con el arma que portaba, que sería un calibre .38 le disparó, produciéndole las siguientes lesiones: a) lesión contusa redondeada de 8 mm con halo equimótico excoriativo circunferencial de 2 mm, en el codo derecho, a nivel de la articulación de posterior, compatible con un orificio de entrada de proyectil de arma de fuego, el que habría ingresado a brazo derecho, fracturando el húmero en su tercio inferior, luego labró un canal contuso hemorrágico en el músculo bíceps y tríceps, con trayectoria ascendente de 15 cm, para exteriorizarse a 9 cm por debajo del pliegue axilar en cara interna del mismo brazo, de 2 cm (trayectoria de atrás hacia adelante, de abajo hacia arriba y de derecha a izquierda); b) lesión contuso excoriativa perforante de 9mm con halo equimótico excoriativo a talla mayor sobre borde superior interno, de 3 y 1 mm, en el ángulo cigomático derecha, a 3 cm por debajo de la inserción inferior del pabellón auricular derecho, la que posee características de orificio de

---

Fecha de firma: 13/10/2021

Firmado por: INES CANTISANI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUSTAVO GONZALEZ FERRARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CLAUDIA BEATRIZ MOSCATO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JUAN MANUEL VIDAL MAURIZ, SECRETARIO DE CAMARA



#34521078#305263501#20211013203045309

entrada de proyectil de arma de fuego, el que atravesó partes blandas del cuello, realizó un trayecto de 14cm en región posterior del cuello, labrando canal contuso hemorrágico, para exteriorizarse con un orificio irregular de 2cm sobre la base de la nuca (trayectoria de derecha a izquierda, de adelante hacia atrás y de arriba hacia abajo); c) lesión contusa perforante redondeada de 9mm, con halo equimótico excoriativo de 1 mm, en el hombro derecho, a 17 cm por fuera de la línea media y a 7 cm por debajo del reborde superior de la escápula derecha, compatible con orificio de entrada de proyectil de arma de fuego, el cual atravesó la pleura parietal y visceral del pulmón derecho, diafragma izquierdo, hígado con lesión transfixiante generando hemoperitoneo, para exteriorizarse en el hemitórax derecho, cara anterior, por un orificio, a 12 cm por fuera de la línea media y a 8 cm por encima del borde costal, de 1.5 cm, rodeada de halo equimótico de 7 x 3 cm (trayectoria de derecha a izquierda, de arriba hacia abajo y de atrás hacia adelante); d) herida contusa perforante redondeada de 9 mm con halo equimótico excoriativo, de 3 ,, en región del flanco derecho posterior, a 12 cm de la línea media y a 12 cm por encima del reborde superior de la cadera derecha, compatible con un orificio de entrada de proyectil de arma de fuego, el que realizó un trayecto ascendente, ingresó al tórax, atravesando el riñón derecho, el diafragma derecho, el pulmón derecho, siguiendo por el hemitórax izquierdo, perforando el pulmón izquierdo, para luego atravesar la clavícula izquierda y quedar alojado en el hemitorax

---

Fecha de firma: 13/10/2021

Firmado por: INES CANTISANI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUSTAVO GONZALEZ FERRARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CLAUDIA BEATRIZ MOSCATO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JUAN MANUEL VIDAL MAURIZ, SECRETARIO DE CAMARA



#34521078#305263501#20211013203045309

izquierdo supervicular, cara anterior, por debajo de la piel desde donde fue extraído generando un hemotorax derecho e izquierdo y hemopericardio (trayectoria de derecha a izquierda, de abajo hacia arriba y de atrás hacia adelante); e) herida contuso perforante redondeada de 9 mm superior, generando hemotórax derecha, luego atravesó con halo equimótico excoriativo circunferencial de 3 mm, a 4.5 cm por fuera del anterior y 1 cm por debajo, compatible con orificio de entrada de proyectil, el que ingresó al tórax, atravesando el diafragma cúpula derecha, desgarrando la base del pulmón derecho, lóbulo superior, generando hemotorax derecho que atravesó la unión de las costillas 1-2 y clavícula derecha, alojándose en partes blandas infra-claviculares -desde donde fue extraído- (trayectoria de abajo hacia arriba, de atrás hacia adelante en un mismo plano derecho)... A su vez, el cuerpo del damnificado presentó las siguientes lesiones: a) lesión contuso cortante en la cola de la ceja izquierda, de 3 cm, con gran infiltración hemática que llegó a aponeurosis; b) área excoriativa equimótica de 6 x 3 cm en región malar izquierda superior; c) lesión área equimótica excoriativa con patrón de arrastre de 5 x 3 cm en comisura labial izquierda; e) área equimótica excoriativa de 1.5 x 1.5 cm en cara anterior hemimenton izquierdo; f) excoriaciones múltiples milimétricas en pabellón auricular izquierdo; g) excoriaciones múltiples milimétricas en cara posterior de muñeca izquierda y dorso de mano izquierda, en área de 6 x 4 cm; h) área equimótica excoriativa apertiginada en cadera izquierda y

---

Fecha de firma: 13/10/2021

Firmado por: INES CANTISANI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUSTAVO GONZALEZ FERRARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CLAUDIA BEATRIZ MOSCATO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JUAN MANUEL VIDAL MAURIZ, SECRETARIO DE CAMARA



#34521078#305263501#20211013203045309



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 16 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 43340/2017/TO1

*flanco, de 3 x 3 cm; i) múltiples excoriaciones milimétricas en cara posterior de muñeca derecha de 4 x 4 cm y en dorso de la mano derecha, discontinuas, irregulares, de 5 x 2cm; j) áreas equimóticas pardas violáceas de 8 x 8 cm en cara anterior de ambas rodillas... Como consecuencia de la agresión, los vecinos y familiares que se acercaron al lugar subieron a D.\_\_\_\_L.\_\_\_\_ a un rodado marca Volkswagen para trasladarlo al Hospital Piñero. En la intersección de Zuviría y Mozrte, fue traspasado a una ambulancia del SAME, la que finalmente lo llevó al mentadonosocomio, donde falleció, siendo las 15:40, del 20 de julio de 2017... Por su parte, inmediatamente después del ataque, Campuzano Montenegro se dio a la fuga por los pasillos del barrio y permaneció prófugo hasta el 13 de noviembre de 2019, fecha en la que fue detenido...".-*

Y, por su parte, la querrela formalizó la imputación contra el encausado, requiriendo su elevación a juicio, con sustento en que: *"...Esta parte querellante imputa a \_\_\_\_\_ Montenegro Campusano haberle causado la muerte al Sr. \_\_\_\_\_ D.\_\_\_\_L.\_\_\_\_, mediante la utilización de un arma de fuego el día 20 de julio de 2017. Ello habría sucedido el día 20 de julio de 2017, alrededor de las 15 horas, sobre la calle \_\_\_\_\_, Villa Cildañez, CABA. En dicho momento, el aquí imputado le efectuó cinco disparos al Sr. \_\_\_\_\_ D.\_\_\_\_L.\_\_\_\_ que le ocasionaron la muerte... Los actuados se iniciaron el 20 de julio de 2017, ante las*

Fecha de firma: 13/10/2021

Firmado por: INES CANTISANI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUSTAVO GONZALEZ FERRARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CLAUDIA BEATRIZ MOSCATO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JUAN MANUEL VIDAL MAURIZ, SECRETARIO DE CAMARA



#34521078#305263501#20211013203045309

autoridades de la Seccional 40ª de la Policía Federal Argentina... En el marco de los mismos se atribuye a \_\_\_\_\_ Campuzano Montenegro el haber dado muerte a \_\_\_\_\_ D. \_\_\_\_\_ L. \_\_\_\_\_, mediante la utilización de un arma de fuego -no secuestrada en autos- el día 20 de julio del año 2017, alrededor de las 15:00 horas, sobre la calle \_\_\_\_\_, Villa Cildáñez de esta ciudad, oportunidad en la que le efectuó cinco disparos que impactaron en su cuerpo, ocasionándole lesiones en cara, miembro superior derecho y tórax, contusión polivisceral y hemorragia externa, las que produjeron el deceso del nombrado... Precisamente, el imputado se acercó al damnificado y con el arma que portaba le disparó produciéndole las siguientes lesiones: 1) en codo derecho a nivel de la articulación de posterior del mismo a 4 cm por encima de región olecraneana, lesión contusa redondeada de 8 mm con halo equimótico excoriativo circunferencial de 2 mm, con las características de orificio de entrada de proyectil de arma de fuego (el proyectil ingresa a brazo derecho, fractura húmero en su tercio inferior, labra canal contuso hemorrágico en músculo, bíceps y tríceps, con trayectoria ascendente de 15 cm para exteriorizarse a 9cm por debajo del pliegue axilar en cara interna del mismo brazo, de 2 cm. La trayectoria ha sido de atrás hacia adelante, de abajo hacia arriba y de derecha a izquierda).

2) Ángulo sigomático derecha a 3 cm por debajo de la inserción inferior del pabellón auricular derecho, lesión contuso excoriativa perforante de 9 mm con halo equimótico excoriativo a talla mayor sobre borde superior interno, de 3 y 1 mm con las características de orificio de entrada de proyectil de arma de fuego. El proyectil

---

Fecha de firma: 13/10/2021

Firmado por: INES CANTISANI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUSTAVO GONZALEZ FERRARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CLAUDIA BEATRIZ MOSCATO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JUAN MANUEL VIDAL MAURIZ, SECRETARIO DE CAMARA



#34521078#305263501#20211013203045309



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 16 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 43340/2017/TO1

*vulnerante atraviesa partes blandas del cuello, realiza un trayecto de 14 cm en región posterior de cuello labrando canal contuso hemorrágico, para exteriorizarse con un orificio irregular de 2 cm sobre la base de la nuca. La trayectoria ha sido de derecha a izquierda, de adelante hacia atrás y de arriba hacia abajo. 3) Hombro derecho a 17 cm por fuera de la línea media y a 7 cm por debajo del reborde superior de la escápula derecha lesión contusa perforante redondeada de 9 mm con halo equimótico excoriativo de 1 mm, con las características de orificio de entrada de proyectil de arma de fuego. El proyectil ingresa al tórax atraviesa pleura parietal y visceral de pulmón derecho, diafragma izquierdo, hígado con lesión con lesión transfixiante generando hemoperitoneo, para exteriorizarse en hemitórax derecho, cara anterior por un orificio, a 12 cm por fuera de la línea media y 8 cm por encima del borde costal 1,5 cm rodeada de halo equimótico de 7 x3 cm. La trayectoria ha sido de derecha a izquierda, de arriba abajo y de atrás adelante. 4) En región flanco derecho, posterior a 12 cm de la línea media y a 12 cm por encima del reborde superior de cadera derecha, herida contuso perforante redondeada de 9 mm con halo equimótico excoriativo de 3 mm con las características de entrada de proyectil de arma de fuego. El proyectil realiza un trayecto ascendente, ingresa a tórax atravesando riñón derecho, diafragma derecho, pulmón derecho, pasa a hemitórax izquierdo, perfora pulmón izquierdo, atraviesa clavícula izquierda y queda alojado en hemitórax izquierdo supraclavicular cara anterior por*

Fecha de firma: 13/10/2021

Firmado por: INES CANTISANI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUSTAVO GONZALEZ FERRARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CLAUDIA BEATRIZ MOSCATO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JUAN MANUEL VIDAL MAURIZ, SECRETARIO DE CAMARA



#34521078#305263501#20211013203045309

debajo de la piel. Genera hemotórax derecho e izquierdo y hemopericardio. La trayectoria ha sido de derecha a izquierda, de abajo hacia arriba y de atrás hacia adelante. 5) A 4,5 cm por fuera del anterior y 1 cm por debajo herida contuso perforante redondeada de 9 mm con halo equimótico excoriativo circunferencial de 3 mm con las características de entrada del proyectil de arma de fuego. El proyectil vulnerante ingresa a tórax atravesando diafragma cúpula derecha desgarrando base del pulmón derecho lóbulo superior, genera hemotórax derecha atraviesa unión 1-2 costillas y clavícula derecha y termina alojándose en partes blandas infraclaviculares. La trayectoria ha sido de abajo arriba, de atrás hacia adelante y en un mismo plano derecho. Asimismo, se determinó que la víctima presentaba las siguientes heridas: lesión en cola de ceja izquierda, lesión contuso cortante de 3 cm con gran infiltración hemática que llega a aponeurosis; región malar izquierda superior, área excoriativa equimótica de 6x3 cm; surco naso geniano, lesión equimótica excoriativa de 2x 1,5 cm, comisura labial izquierda, área equimótica excoriativa con patrón de arrastre de 5x3 cm 10) cara anterior hemi-mentón izquierdo, área equimótico excoriativa de 1,5 x 1,5 cm; excoriaciones múltiples milimétricas en pabellón auricular izquierdo y en cara posterior de muñeca izquierda y dorso de mano izquierda en un área de 6x4 cm y en cara posterior de muñeca derecha de 4x4 cm y dorso de mano derecha discontinuas irregulares de 5x2 cm; área equimótica excoriativa apergaminada en cadera izquierda y

---

Fecha de firma: 13/10/2021

Firmado por: INES CANTISANI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUSTAVO GONZALEZ FERRARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CLAUDIA BEATRIZ MOSCATO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JUAN MANUEL VIDAL MAURIZ, SECRETARIO DE CAMARA



#34521078#305263501#20211013203045309





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 16 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 43340/2017/TO1

*flanco de 3x3 cm., cara anterior de ambas rodillas áreas equimóticas pardeas violáceas de 8x8. Luego de efectuar los disparos descriptos, Campuzano Montenegro se dio inmediatamente a la fuga por los pasillos del barrio. En ese momento, los vecinos y familiares que se acercaron al lugar, subieron a D.\_\_\_\_\_L.\_\_\_\_ a un rodado marca Volkswagen Fox color negro, con el objeto de trasladarlo hasta el Hospital General de Agudos Parmenio Piñero, siendo que en las intersecciones de las calles Zuviria y Mozarte de esta ciudad, lo trasladaron a una ambulancia de SAME, la que finalmente llevó al nombrado almentado nosocomio, donde falleció siendo las 15:40 horas del 20 de julio de 2017”.-*

En dichas piezas procesales, el hecho enrostrado fue jurídicamente calificado como constitutivo del delito homicidio agravado por el uso de arma de fuego, por el que **CAMPUZANO MONTEBEGRO** debe responder en calidad de autor penalmente responsable (arts. 41bis, 45 y 79 del CPN).

### II. Del debate

**a)**

#### La indagatoria.

Luego de que se lo impusiera acerca de los derechos que les confiere la ley, **CAMPUZANO MONTENEGRO**, tras brindar información respecto de sus condiciones personales tales como que residía junto con su madre y tres hermanos; que trabajaba de albañil -con un ingreso mensual de \$12000/13000-; que está cursando nivel secundario completo; que es padre desde los 17 años y convivió con su hijo hasta que cumplió los



tres; y que registró una problemática para con el consumo de sustancias psico-activas, refirió que no habría de declarar.

En oportunidad de expresar sus últimas palabras a tenor de lo dispuesto en el art. 393 *in fine* del CPPN, **CAMPUZANO MONTENEGRO** se manifestó sobre su inocencia indicando que nunca en su vida mató a nadie.-

**b) Los alegatos.**

**1. La Querella.**

A su turno, la letrada patrocinante de la querella, Dra. Elizabeth Lires, sostuvo la acusación que pesa sobre el encausado y fue así que solicitó que le se imponga pena por el hecho enrostrado.-

En tal sentido, reparó en los testimonios del preventor Ríos en tanto dio cuenta que arribó al lugar y había un masculino ensangrentado, en el suelo, al que sus amigos y familiares lo subieron a un rodado particular para llevarlo al hospital, donde constataron el deceso; que se secuestró proyectiles deformados y un vehículo que había recibido un impacto de bala; que esto último también había sido descrito por el testigo Araoz, el cual además participó del allanamiento de la vivienda del imputado.-

Asimismo, señaló que en virtud de los dichos de Torres Caire se supo que los testigos se mostraron muy temerosos, que todos decían que el autor había sido Campuzano, pero tenían miedo a sufrir represalias. También esa parte remarcó que el personal policial tomó conocimiento de la





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 16 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 43340/2017/TO1

autoría del incuso a través de \_\_\_\_\_ J.\_\_\_\_ en tanto habíamanifestado que sus hijos lo habían visto, pero que no fue eso loque declaró cuando fue oportunamente convocado.-

Prosiguió en su alegato destacando como relevante el testimonio de Paola Herrera, en punto a que brindó detalles sobre la pelea que días antes tuvieron víctima y victimario, y todo cuanto supo sobre el episodio criminal a través de los dichos de \_\_\_\_\_ T.\_\_\_\_; y que \_\_\_\_\_ J.\_\_\_\_ declaró del modo en que lo hizo por temor, que se trata de una declaración lábil que incluso colisiona con los dichos de sus hijos; que las respuestas que todos los J.\_\_\_\_ fueron incoherentes, lo que revelaba el temor antes indicado por parte de ellos, de los vecinos, y también demostrado por la testigo T.\_\_\_\_ quien había comenzado diciendo que no recordaba y cuando le fue leída declaración bajola cabeza y dijo “fue así”.-

En cuanto a la calificación legal, esa parte entendió que CAMPUZANO MONTENEGRO debe responder como autor penalmente responsable del delito de homicidio agravado por uso de arma de fuego (arts. 41bis, 45 y 79 del Código Penal).-

Para mensurar la pena pretendida, tuvo en cuenta la carencia de antecedentes como atenuante; y, por el contrario, como agravantes el uso de arma de fuego, la cantidad de disparos, el haber sorprendido a la víctima por su espalda, como así también que el inculpatado permaneció dos años prófugos y que, de forma directa o indirecta, generó miedo en los testigos civiles. A consecuencia de ello solicitó que se imponga al

---

Fecha de firma: 13/10/2021

Firmado por: INES CANTISANI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUSTAVO GONZALEZ FERRARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CLAUDIA BEATRIZ MOSCATO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JUAN MANUEL VIDAL MAURIZ, SECRETARIO DE CAMARA



#34521078#305263501#20211013203045309

causante de mención a la pena de VEINTE AÑOS de PRISION, accesorias legales y costas, en orden al delito de homicidio agravado por uso de arma de fuego (arts. 41bis, 45 y 79 del Código Penal).

## 2. La Fiscalía.

En la oportunidad prevista en el art. 393 del ordenamiento ritual vigente, el Sr. Fiscal General, Dr. Fernando Fiszer, al serle otorgada la palabra, materializó la acusación sostenida contra **CAMPUZANO MONTENEGRO.**-

Fue así que, luego de describir los hechos indicando, principalmente, la secuencia en que primero hubo un disparo intimidatorio, luego otros cuando la víctima estaba de pie y los restantes cuando estaba en el suelo, pasó revista de las testimoniales recibidas, tales como la de los preventores Ríos - puesto que arribó al lugar cuando el occiso estaba en el suelo y a la postre fue trasladado en un automóvil particular- y, López - quien, también estando en lugar, contó cuanto \_\_\_\_\_ J.\_\_\_\_ le había manifestado en punto a que sus hijos habían visto al encausado disparar contra D.\_\_\_\_L.\_\_\_\_ , pero que se negó a concurrir a la dependencia policial.-

Asimismo, consideró las vistas fotográficas de los proyectiles y muestras de sangre, cuya factor coincide con el del fallecido, el acta circunstanciada que da cuenta de todo lo constatado, el informe del SAME, las declaraciones de \_\_\_\_\_y de \_\_\_\_\_, \_\_\_\_\_, del oficial VíctorRosales -que traslado por la fuerza a la familia J.\_\_\_\_ a prestar

---

Fecha de firma: 13/10/2021

Firmado por: INES CANTISANI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUSTAVO GONZALEZ FERRARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CLAUDIA BEATRIZ MOSCATO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JUAN MANUEL VIDAL MAURIZ, SECRETARIO DE CAMARA



#34521078#305263501#20211013203045309



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 16 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 43340/2017/TO1

declaración-, el informe de División Balística, la inspección ocular y relevamiento, el informe de autopsia de D.\_\_\_\_L.\_\_\_\_, la partida de defunción, las actas de entrega de proyectiles extraídos del cuerpo de \_\_\_\_\_, las constancias del Hospital Piñero, el testimonio del Inspector Figueroa, el acta de secuestro del rodado Peugeot, foto y peritaje del mismo, las transcripciones de las comunicaciones que fueron intervenidas, la declaración del Oficial Maciel, y actas de procedimiento y detención del imputado.

De igual manera, también repasó los dichos de Paola Herrera, de \_\_\_\_\_ T.\_\_\_\_\_, indicando que ésta tras la lectura que se le hiciera de fs. 129 recordó como cayó la víctima y que Campuzano Montenegro, con un arma, salió corriendo; como así también en los del testigo Araoz también realizó tareas y contó que \_\_\_\_\_ J.\_\_\_\_ le había dicho en el contexto inmediato del homicidio que su hija había visto a \_\_\_\_\_ disparar y correr con el arma. A ello, el Sr. Fiscal, agregó que el Oficial Cazón también recordó que el conductor del vehículo que traslado al fallecido le dijo el nombre del autor y que una menor lo había reconocido y que fue por ello que pasó el nombre por modulación; que Torres Caire también hizo tareas en el lugar y obtuvo la información de que el autor era el aquí acusado y que todos los vecinos que también lo sindicaban decían tener miedo.

De otro lado, la fiscalía criticó la versión dada por la progenitora del incuso que, entre otras cosas, ligaba a la víctima con actos de vida o hábitos delictivos, por narcotráfico y venta

Fecha de firma: 13/10/2021

Firmado por: INES CANTISANI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUSTAVO GONZALEZ FERRARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CLAUDIA BEATRIZ MOSCATO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JUAN MANUEL VIDAL MAURIZ, SECRETARIO DE CAMARA



#34521078#305263501#20211013203045309

ilegal de indumentaria, considerando que resultaba extraño que una familia que sabe quién mató a su integrante y en lugar de callar busca a cualquiera para responsabilizarlo, y que la versión en cuestión quedaba desechada o zanjada con lo ventilado y probado en el debate, como así también por la búsqueda que tuvo que llevarse a cabo para dar con el incuso.-

Luego de destacar las distintas líneas merced de las cuales, a su entender, se arriba a la conclusión propuesta -los dichos de T.\_\_\_\_\_, los primeros socorristas que arribaron al lugar pero que por temor no aportaron datos, y cuanto \_\_\_\_\_ J.\_\_\_\_ hizo saber de aquello que su hija le contó haber visto-, analizó los dichos de los J.\_\_\_\_\_, considerando que todos concurren con el fin de ser falaces, marcando así las contradicciones que se daban en sus testimonios, tales como que \_\_\_\_\_ estaba o no en el lugar, siendo que \_\_\_\_\_ dijo que se encontraba pero ella sostuvo que no; etc; y que resultaba inverosímil que en un pasillo cerrado, \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_, siguieran durmiendo frente a los ruidos de los estruendos y que se despertaron solamente porque un policía golpeo la puerta. También reparó en el ocultamiento del vínculo de ellos para con el imputado que recién cuatro años después se supo; y concluyó que era evidente que hay algo que no estaban diciendo; en las intervenciones al teléfono del inculcado y sus familiares, de donde surgía el aviso de un cierto temor por una citación para declarar, ilustrando que Rosa y Paola hablaron de que \_\_\_\_\_ era el autor, y de que lo hizo porque no

---

Fecha de firma: 13/10/2021

Firmado por: INES CANTISANI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUSTAVO GONZALEZ FERRARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CLAUDIA BEATRIZ MOSCATO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JUAN MANUEL VIDAL MAURIZ, SECRETARIO DE CAMARA



#34521078#305263501#20211013203045309



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 16 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 43340/2017/TO1

soportaba que encerraba y golpeaba a su mujer; otra que da cuenta de que se fueron de barrio por las represalias.

A su vez, se explayó sobre la discusión que ha surgido luego de la sanción e inclusión del art. 41 bis y remarcó el criterio de dos los magistrados integrantes del tribunal en cuanto a la postura al respecto, y que por la minoría, la necesidad de que se diera un plus que sería que el hecho haya sido cometido con violencia o intimidación contra las personas, se satisfacía en el caso, pues había habido una actitud de agresión previa, hubieron disparos intimidatorios, luego los que le pegan en la espalda y finalmente los que fueron de arriba hacia abajo.-

La asignación jurídica que le otorgó al hecho fue la de homicidio agravado por el uso de un arma de fuego por el cual el inculcado debe responder en calidad de autor (arts. 41bis, 45 y 79 del CP); que pese a la cuestión de violencia de género introducida, no hay causales de justificación acreditadas; y que la conducta es culpable conforme lo que surge de los informes médicos.-

A fin de mensurar su pretensión punitiva, consideró la existencia de una agresión previa, la situación de indefensión que se colocó a la víctima, la cantidad de disparos a mansalva, lo despiadado del hecho, el sufrimiento que tiene que haber padecido la víctima, el lugar donde ocurrió -dado que por sus características un tercero podría haber resultado alcanzado por las balas, máxime que había viviendas y muchos niños-, como

---

Fecha de firma: 13/10/2021

Firmado por: INES CANTISANI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUSTAVO GONZALEZ FERRARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CLAUDIA BEATRIZ MOSCATO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JUAN MANUEL VIDAL MAURIZ, SECRETARIO DE CAMARA



#34521078#305263501#20211013203045309

así también la falta de reflexión, la actitud asumida con posterioridad, su situación de rebeldía y haber soportado en silencio la embestida del barrio hacia su madre. En punto a los atenuantes, tuvo en cuenta que la madre de aquél reveló hechos de violencia familiar, la situación familiar, los hábitos laborales anteriores al hecho.-

Fue así que, esa parte, solicitó que se condene a \_\_\_\_\_ Campuzano Montenegro como autor penalmente responsable del delito de homicidio agravado por el uso de arma de fuego (arts. 41bis, 45 y 79 del CP) a la PENA de VEINTE AÑOS DE PRISION, accesorias legales y costas del proceso; y que se disponga la extracción de testimonios de falso testimonio de \_\_\_\_\_ J.\_\_\_\_, \_\_\_\_\_ J.\_\_\_\_, \_\_\_\_\_ J.\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_ J.\_\_\_\_.-

### **3. La Defensa Técnica**

Por su parte, la Sra. Defensora Pública Coadyuvante, Dra. Sofía Lanzilotta, discrepó con lo postulado por los acusadores y propició la absolución de su asistido.-

En primer término destacó que no fueron alcanzados los elementos necesarios para acreditar la autoría del hecho, más allá de toda duda razonable, desde que no hay un solo testigo que haya visto el hecho ni a su asistido disparar a la víctima; que las declaraciones de personal policial daban cuenta de menciones genéricas de testigos, imposibles de contrastar, y que entonces consistían solo rumores; que los restantes testigos indicaron que su ahijado procesal era una buena persona y







## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 16 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 43340/2017/TO1

trabajadora que nunca tuvo un problemas con nadie, y también reiteraron los rumores del barrio, pero que en modo alguno sabían quién le dio muerte a D.\_\_\_\_L.\_\_\_\_ .-

En este orden de ideas, señaló la falta de correspondencia de las balas que impactaron en la víctima y le provocaron su deceso con aquellos hallados en el domicilio del encausado; que no había ningún elemento objetivo ni testimonial que vinculare a aquél con este hecho; que la testigo T.\_\_\_\_ entre otras cosas, refirió en qué o bajo qué condiciones había ido a declarar -problemas de adicciones y que la llevaron para que testifique-, y que luego de que se le recordase cuanto había declarado, no dijo haber visto a CAMPUZANO MONTENEGRO salir del pasillo ni tampoco que éste haya disparado, sino que solo vio a caer a la víctima y a aquél ingresar armado en el pasillo. Sostuvo esa parte que era de suma importancia confrontar ello con las pericias obrantes en la causa, tales como las de planimetría, y el mapa que aportó, destacando que el suceso fue en el interior del pasillo y que todos los disparos se dieron ahí, concluyendo entonces que, T.\_\_\_\_ desde su ubicaciónnunca pudo haber visto el hecho y que por eso solo vio a CAMPUZANO MONTENEGRO ingresar después de que se suscitara el evento.

En este lineamiento, la defensa técnica también cuestionó por qué Paola Herrera también no había aportado mayores datos en su momento de la testigo de nombre “Belén” -

*Fecha de firma: 13/10/2021*

*Firmado por: INES CANTISANI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: GUSTAVO GONZALEZ FERRARI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: CLAUDIA BEATRIZ MOSCATO, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado(ante mi) por: JUAN MANUEL VIDAL MAURIZ, SECRETARIO DE CAMARA*



#34521078#305263501#20211013203045309

antes de su fallecimiento- y de su primo J.\_\_\_\_ R\_\_\_\_, puesto que son quienes le dijeron que habían visto todo.

Sobre los dichos de lo J.\_\_\_\_ destacó que si bien se dijo que ellos habían visto o dicho determinada cosa, resultaba que en toda ocasión de declarar no se manifestaron en ese sentido; y de otro lado, que los testigos de oídas, esto es el personal policial, solo se limitaron reconocer sus firmas y sus dichos se incorporaron por lectura, con la salvedad de Torres Caire que recordaba el haber ido al hospital porque la familia estaba sumamente violenta con los numerarios, lo que guarda relación con la situación de violencia que \_\_\_\_\_ J.\_\_\_\_ había descrito. Que sobre esto también se manifestaron el Inspector Oscar Araoz, Ríos; que e el Oficial Cazón dijo que volvió al lugar del hecho porque había testigos del hecho, que había una niña, que se lo había dicho el remisero, pero que no los pudo ubicar; que el personal policial solo hizo referencia a personas que no quisieron brindar sus datos por temor, pese a que podrían haberlos identificados del mismo modo en que lo hicieron en el caso de J.\_\_\_\_\_.

Esa parte, también repasó los dichos de la madre de su ahijado procesal; puntualizó que los allegados a D.\_\_\_\_L.\_\_\_\_ ingresaron por la fuerza a su casa, lo que generó que debiera mudarse y profugarse.

Sostuvo así que no es posible establecer quién le ha dado muerte a D.\_\_\_\_L.\_\_\_\_, no pudiendo descartarse un ajustede cuenta, su pasado lo podía estar persiguiendo, o bien de sus

---

Fecha de firma: 13/10/2021

Firmado por: INES CANTISANI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUSTAVO GONZALEZ FERRARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CLAUDIA BEATRIZ MOSCATO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JUAN MANUEL VIDAL MAURIZ, SECRETARIO DE CAMARA



#34521078#305263501#20211013203045309



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 16 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 43340/2017/TO1

actividades ilícitas; que es así que no se puede acreditar la autoría de su asistido, más allá de toda duda razonable, y esto implicaba la responsabilidad de confrontar hipótesis alternativas, primando así el principio de inocencia.

Subsidiariamente, consideró y así propició que sea descartado el agravante del art. 41 bis del CP, ya que la utilización de un arma está contemplada en el tipo básico de esta figura; que las penas solicitada son desproporcionadas y que entonces debían valorarse la carencia de antecedentes, la buena relación con los vecinos, que es padre de un niño, que es trabajador, que de chico sufrió violencia doméstica, que no se resistió a la detención y que aportaba para la manutención de su familia.

Por todo ello fue que solicitó la absolución de CAMPUSANO MONTENEGRO y, en subsidio, para el caso en que recayere pena, que sea por el monto mínimo del tipo básico de homicidio.-

### **Y CONSIDERANDO:**

**Primero: De la materialidad de los hechos y participación responsable de**  
**CAMPUZANO MONTENEGRO:**

No ha sido materia controvertida que el 20 de julio de 2017, aproximadamente a las 15 hs, en las inmediaciones de la calle \_\_\_\_\_, Villa Cildañez, de esta ciudad, \_\_\_\_\_ D.\_\_\_\_L.\_\_\_\_ falleció como consecuencia de haber recibido

Fecha de firma: 13/10/2021

Firmado por: INES CANTISANI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUSTAVO GONZALEZ FERRARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CLAUDIA BEATRIZ MOSCATO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JUAN MANUEL VIDAL MAURIZ, SECRETARIO DE CAMARA



#34521078#305263501#20211013203045309

cinco disparos de arma de fuego que impactaron en su cuerpo y le produjeron las lesiones fatales antes descriptas.

El deceso en cuestión ha quedado acreditado con la partida de defunción obrante a fs. 758/759); mediante la autopsia practicada por el Servicio Cuerpo Médico Forense el que, a fs. 194/211, describió las lesiones sufridas por la víctima, anteriormente consignadas en los precitados requerimientos de elevación a juicio, y concluyó que: “...*La causa de muerte de ERIK \_\_\_\_\_ determinada macroscópicamente, ha sido LESIONES POR PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO EN CARA, MIEMBRO SIÈROPR DERECHO Y TORAX – CONTUSIÒN POLIVISCERAL Y HEMORRAGIA INTERNA Y EXTERNA...*”; y por los múltiples testimonios que dieron cuenta de ello, entre los que se destacan lo declarado por \_\_\_\_\_y Franz Alba que fueron contestes en asegurar que en ese lugar se escucharon detonaciones de disparos de armas de fuego y al observar hacia la vía pública advirtieron el cuerpo de D.\_\_\_\_L.\_\_\_\_ tendido sobre la calle, lo que resulta coincidente con lo relatado por el Oficial Marcelo Fabián López y por el Inspector \_\_\_\_\_Ríos que aseguraron que en esa posición encontraron el cuerpo de la víctima al arribar al lugar de los hechos, por lo que solicitaron la presencia de una ambulancia para su traslado al Hospital Piñero, circunstancia que fue corroborada por el testimonio del Oficial Cesar Raúl Cazón acompañó -en su cuatriciclo- el recorrido de la ambulancia y por el Oficial Torres

---

Fecha de firma: 13/10/2021

Firmado por: INES CANTISANI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUSTAVO GONZALEZ FERRARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CLAUDIA BEATRIZ MOSCATO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JUAN MANUEL VIDAL MAURIZ, SECRETARIO DE CAMARA



#34521078#305263501#20211013203045309



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 16 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 43340/2017/TO1

Caires que concurrió al citado centro médico por el malestar de los familiares y amigos de \_\_\_\_\_.

Por el contrario, sí se encuentra controvertida la participación que en dicho episodio pudo haber tenido \_\_\_\_\_ **CAMPUZANO MONTENEGRO** y las consecuencias, desde la perspectiva del derecho penal, que ello acarrea. -

Adelanto que, conforme lo ventilado en debate y la prueba analizada, propondré la absolución del nombrado por imperio del beneficio de la duda contemplado en el art. 3ro de digesto ritual, desde que esas probanzas resultan insuficientes para legalmente habilitar la coerción penal del Estado sobre el imputado en autos; es decir derribar el estado de inocencia del que viene gozando al respecto.

Recuérdese que es cuestión básica de todo proceso penal que la persona sometida a juicio resulta ser inocente hasta que una prueba de cargo suficiente demuestre lo contrario. Esto quiere decir que corresponde a la parte acusadora construir su responsabilidad penal, desde que lo contrario -que sea el acusado el que tenga que probar su inocencia-, supone una inadmisibles inversión de la carga de la prueba, contraria a las reglas del debido proceso y de la defensa en juicio, propios del sistema republicano de gobierno. Es que la presunción de inocencia es la primera y principal garantía que el procedimiento penal otorga al ciudadano acusado de un delito, y constituye un principio fundamental de la civilización, al tutelar la inmunidad de los no culpables, pues en un estado social y democrático de

*Fecha de firma: 13/10/2021*

*Firmado por: INES CANTISANI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: GUSTAVO GONZALEZ FERRARI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: CLAUDIA BEATRIZ MOSCATO, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado(ante mi) por: JUAN MANUEL VIDAL MAURIZ, SECRETARIO DE CAMARA*



#34521078#305263501#20211013203045309

derecho es esencial que los inocentes estén en todo caso protegidos frente a condenas infundadas.

La condena de un inocente representa una quiebra absoluta de los principios básicos de libertad, seguridad y justicia, y es por ello que el derecho constitucional a la presunción de inocencia constituye el presupuesto básico de todas las demás garantías del proceso.-

Al respecto, tiene dicho la doctrina que: *“...La inocencia o culpabilidad se mide, sin embargo, según lo que el imputado ha hecho o ha dejado de hacer en el momento del hecho que le es atribuido:... La declaración estudiada no quiere significar, por ello, que la sentencia penal de condena constituye la culpabilidad, sino, muy por el contrario, que ella es la única forma de declarar esa culpabilidad, y de señalar a un sujeto como autor culpable de un hecho punible.....”*, como así también que: *“...Tanto los jueces como las demás personas que intervienen en el procedimiento argumentan sobre la base del intento de conocer la verdad acerca de un hecho que, se afirma, ha ocurrido realmente: una de las funciones que cumplen es, por ello, la del historiador, pues, apelando al mérito de los elementos de prueba válidamente incorporados al procedimiento (los ‘rastros’ que del comportamiento humano quedan en el mundo) reconstruyen en el presente un acontecimiento humano que se ubica en el pasado.....Quien aprecia los elementos de prueba puede, sin embargo, adoptar posiciones diferentes respecto de la verdad: puede convencerse de que la alcanzado; tiene la certeza*

---

Fecha de firma: 13/10/2021

Firmado por: INES CANTISANI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUSTAVO GONZALEZ FERRARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CLAUDIA BEATRIZ MOSCATO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JUAN MANUEL VIDAL MAURIZ, SECRETARIO DE CAMARA



#34521078#305263501#20211013203045309



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 16 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 43340/2017/TO1

*de que su reconstrucción es correcta; se inclina a admitir que ha alcanzado la verdad, pero en un grado menor al anterior, pues los elementos que afirman esta convicción superan a otros que la rechazan, hábiles sin embargo para evitar su convicción total de haber elaborado un juicio correcto, sin errores, afirma sólo la probabilidad de que su reconstrucción es acertada; por último, comprende que no conoce la verdad, pues los elementos que afirman algo se balancean con los que lo niegan, la duda es absoluta. Conviene advertir que de estas tres posiciones, las dos primeras han sido afirmadas como bipolares, pues se puede exteriorizar la certeza o probabilidad de que algo existió o no existió, por ejemplo, de que el imputado tomó parte en la ejecución del hecho, o de que no participó en él, la duda, en cambio, es siempre un estado de incertidumbre, y por lo tanto neutro... "(Julio Maier "Derecho Procesal Penal, Fundamentos ED. Del Puerto, pàgs 495/496").*

Sentado ello, en el caso que nos ocupa, repárese que en la etapa de instrucción la hipótesis de trabajo para determinar la intervención de CAMPUZANO MONTENEGRO se basó principalmente en la versión consistente en que \_\_\_\_\_ J.\_\_\_\_ io cuenta al personal policial que dos de sus hijos, \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_, le comentaron que habían visto al imputado disparar contra la víctima, lo que así relataron el Oficial Marcelo López y el Inspector Oscar Leonardo Aráoz.

Sin embargo, cuando los nombrados J.\_\_\_\_ fueron convocados a prestar declaración tanto en el juzgado instructor

---

Fecha de firma: 13/10/2021

Firmado por: INES CANTISANI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUSTAVO GONZALEZ FERRARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CLAUDIA BEATRIZ MOSCATO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JUAN MANUEL VIDAL MAURIZ, SECRETARIO DE CAMARA



#34521078#305263501#20211013203045309

como en esta Sede, nada dijeron al respecto, brindando otra versión que aquella con la que contaban aquellos numerarios.

Y si bien han sido en ciertos puntos contradictorios, por momentos imprecisos y denotando escasa colaboración, tal como en la cuestión de parentesco con el incuso y su madre que no habían aclarado al declarar ante el juzgado que instruyó las actuaciones, que escucharon ruidos de disparos, indicando luego que fueron ruidos del proceder policial, o que \_\_\_\_\_ se enteró del deceso el día en que estaba siendo trasladado a declarar, en definitiva, pese a algunas faltas de correspondencia, sostuvieron que no escucharon ni vieron nada.

Por su parte \_\_\_\_\_ J.\_\_\_\_\_ también se manifestó en cuestiones a que no tenía trato con su hermana \_\_\_\_\_ pese a que el día del hecho estaba con uno de los hijos de ésta e ingresó a su domicilio cuando escuchó los ruidos producto de los estruendos y negó haberle relatado a los preventores lo que luego informaron y plasmaron, aclarando que solo les brindó sus datos cuando les solicitó que intervinieran ante los allegados del fallecido que intentaban ingresar por la fuerza la casa de su prima, madre del aquí imputado .

Es así que si bien se evidencian inconsistencias en sus testimonios, ello no quita que la hipótesis anteriormente aludida no pudo ser corroborada a través de sus respectivas declaraciones desde que no aportaron ningún dato novedoso o que robustezca dicha hipótesis, sino por el contrario indicaron,

---

Fecha de firma: 13/10/2021

Firmado por: INES CANTISANI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUSTAVO GONZALEZ FERRARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CLAUDIA BEATRIZ MOSCATO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JUAN MANUEL VIDAL MAURIZ, SECRETARIO DE CAMARA



#34521078#305263501#20211013203045309





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 16 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 43340/2017/TO1

como quedó dicho, una circunstancia desconocida, la relación de parentesco que mantienen con el incuso.

A ello cabe agregar que, a posteriori, fue escuchada \_\_\_\_\_ T.\_\_\_\_\_, quien comenzó diciendo que solo había escuchado el ruido de disparos de arma de fuego y ver salir del interior del pasillo a la víctima, que se desplomó y cayó sobre una zanja, pero nada dijo sobre quien o quienes le habían disparado. Luego de un minucioso interrogatorio, y de la lectura de su anterior declaración, admitió que había dicho otra cosa, concretamente que había visto a CAMPUZANO MONTENEGRO armado y caminando por la zona donde a posteriori cayó Erik Durán \_\_\_\_\_, pero a su vez aclaró que eso lo había declarado a ruego de la pareja del fallecido, en momentos en que estaba atravesando un periodo de fuerte consumo de drogas. Señaló que esta era “su verdad” sobre cómo y por qué había declarado de la forma que lo hizo, sí podía afirmar que había escuchado disparos, y que a raíz de eso puso a resguardo a sus hijos, pero que de Campuzano Montenegro solo podía referir que lo había visto llevando un arma en dirección al lugar donde finalmente D.\_\_\_\_L.\_\_\_\_ fue hallado. Este testimonio además de ser el único que se obtuvo para involucrar al nombrado, resulta endeble e impreciso, desde que la declarante no presenció el homicidio, ni tampoco posicionó al imputado yendo hacia el callejón antes de que los disparos tuvieran lugar. Si a esto adunamos que T.\_\_\_\_\_ reconoció que estaba drogada para entonces, de modo habitual, y que ello permite abrigar dudas de cuanto fiel puede haber sido

*Fecha de firma: 13/10/2021*

*Firmado por: INES CANTISANI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: GUSTAVO GONZALEZ FERRARI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: CLAUDIA BEATRIZ MOSCATO, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado(ante mi) por: JUAN MANUEL VIDAL MAURIZ, SECRETARIO DE CAMARA*



#34521078#305263501#20211013203045309

su percepción de los hechos no queda más que concluir que no puede resultar prueba de cargo suficiente. Y esto especialmente cuando no podemos desconocer que ella misma admitió haber sido prácticamente inducida a declarar del modo que lo hizo por la pareja de la víctima.

Tal como ya lo sostuve en mi voto de la causa n° 26168/2016 “POTOCAR y otros s/asociación ilícita”, del registro de este Tribunal, en la evolución propia del proceso, lo que para la instrucción pudo resultar sospechas fundadas de comisión de un delito, no lo siga siendo luego cuando al confrontar los diversos testimonios recibidos, se vaya perdiendo la consistencia de éstos por retractaciones, precisiones no brindadas con anterioridad o falta de respaldo probatorio, circunstancia que rebajan a aquéllas al nivel de simples sospechas, insuficientes incluso para erigirse como indicios que permitan sustentar una condena. En este sentido hay que ser cuidadoso cuando se atribuye responsabilidad a un imputado entretejiendo principalmente prueba indiciaria, pues los indicios son siempre datos periféricos en relación a una prueba de cargo directa que debe estar precisamente identificada y definida como piedra angular para construir la culpabilidad. Se trata mayormente de elementos circunstanciales - del latín “circum” “stare” , estar alrededor-, que no son centrales o dirimientes, y que no son prueba fundamental aunque sí puedan estar relacionada con ella por un vínculo incuestionable de proximidad. De ello se deriva también, que por su misma naturaleza no dirimente, los datos

---

*Fecha de firma: 13/10/2021*

*Firmado por: INES CANTISANI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: GUSTAVO GONZALEZ FERRARI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: CLAUDIA BEATRIZ MOSCATO, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado(ante mi) por: JUAN MANUEL VIDAL MAURIZ, SECRETARIO DE CAMARA*



#34521078#305263501#20211013203045309



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 16 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 43340/2017/TO1

indiciarios no solo deban estar relacionados con un hecho principal, sino entre sí. La convicción que acarrea por cobrar fuerza en su ensamble armónico, preciso y concordante - como suele consignarse en las sentencias-, no surge por la simple adición o suma de los diferentes elementos colectados, sino por cómo pueden ensamblarse entre sí, para dar vida a un todo consistente. Ello no quita que deba hacerse de un modo cauto y prudente, pues el riesgo que ofrece el proceso de ensamblaje de los diversos indicios -que repito son prueba circunstancial, pero no dirimente-, radica en que se incurra en una sumatoria de deducciones que poco a poco se apartan de la prueba directa de cargo, y conforman un relato hipotético, convincente desde lo discursivo, pero alejado de la verdad de los hechos. Y la medida para no incurrir en ello, está dada por la racionalidad de las inferencias que no es otra cosa que arribar a una conclusión a través de un enlace preciso de ideas sustentadas en hechos, que no admita otra solución posible que a la que se ha arribado, pues de no ser así, si se puede concluir otra cosa con los mismos indicios, no habrá certeza, conforme la regla de la lógica, en los términos requeridos para un pronunciamiento condenatorio.

Es así que, sin desconocer que hay una prueba circunstancial consistente en que CAMPUZANO MONTENEGRO habría sido visto en el lugar con lo que sería un arma de fuego, lo cierto es que no se cuenta con ninguna prueba directa que habilite a sostener, a la luz de la exigencia de esta instancia y de

---

*Fecha de firma: 13/10/2021*

*Firmado por: INES CANTISANI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: GUSTAVO GONZALEZ FERRARI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: CLAUDIA BEATRIZ MOSCATO, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado(ante mi) por: JUAN MANUEL VIDAL MAURIZ, SECRETARIO DE CAMARA*



#34521078#305263501#20211013203045309

este acto procesal, la imputación del modo en que viene descripta.

A mi modo de ver, analizado ello dentro del cuadro de situación que se nos presenta, esto es un serio cuadro de duda, los testimonios ante indicados no presentan la entidad suficiente para cobrar cierta autonomía que permita derribar la inocencia del agente, máxime que tampoco se cuenta con otros datos o pruebas objetivas que permitieren una constatación con datos periféricos para arribar a la autoría y responsabilidad de penal el incuso. Recuérdese que no fue secuestrada ningún arma que podría tal vez echado luz o cuanto menos aportar otros datos merced de los peritajes pertinentes -vgr eventual levantamiento de rastros dactiloscópicos y cotejos-.

En definitiva solo contamos con testigos de oídas, es decir con el relato de los funcionarios policiales que dicen que \_\_\_\_\_ Juarez les contó que sus hijos le habían dicho haber visto todo lo ocurrido, pero lo cierto es que dicha versión no pudo ser avalada ni \_\_\_\_\_te la etapa de instrucción ni \_\_\_\_\_te el debate. Por el contrario, \_\_\_\_\_ J.\_\_\_\_\_ brindó otra versión respecto de su acercamiento e intercambio con el personal policial.-

De otro lado, que vecinos, familiares y amigos de la víctima hayan sindicado CAMPUZANO MONTENEGRO como el autor del hecho, que lo fueran a buscar y que el nombrado decidiera darse a una suerte de clandestinidad no implica necesariamente afirmar categóricamente que ello obedeció a que

---

Fecha de firma: 13/10/2021

Firmado por: INES CANTISANI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUSTAVO GONZALEZ FERRARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CLAUDIA BEATRIZ MOSCATO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JUAN MANUEL VIDAL MAURIZ, SECRETARIO DE CAMARA



#34521078#305263501#20211013203045309



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 16 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 43340/2017/TO1

sea el autor del hecho, desde que podría haberse motivado en distintas variables que si bien permiten construir determinadas conjeturas, no me habilitan a que sean elementos de juicio o, al menos indicios ciertos y contundentes, para concluir, con el grado apodíctico que este acto procesal requiere, que en el hecho ha participado el inculpatado de la forma descripta y propiciada tanto por la querrela como por la fiscalía.

En síntesis, existe un razonable, cuadro de duda que no permite concluir culpabilidad en términos legales respecto de \_\_\_\_\_ **CAMPUZANO MONTENEGRO** por el delito de homicidio agravado por el empleo de arma de fuego, desde que no se cuenta con una prueba contundente que nos permita acreditar el suceso del modo en que fueron descriptos en el precitado y respectivo requerimiento de elevación a juicio con el grado de certeza apodíctica que este acto procesal exige.

Viene al caso recordar que enseña Mittermaier en su obra "Tratado de la Prueba en Materia Criminal" que "*...para que haya certeza se exige el cumplimiento de ciertas condiciones esenciales: 1º) requiéranse un conjunto de motivos, acreditados por la razón y la experiencia, para poder servir de base a la convicción; 2º) es preciso que la preceda un esfuerzo grave e imparcial, profundizado y apartando los medios que tiendan a hacer admitir la solución contraria. El que desea adquirir certeza no cierra jamás la puerta a la duda, antes bien se detiene en todos los indicios que pudieran conducir a ella y sólo cuando la ha hecho desaparecer completamente es cuando su decisión de*

---

Fecha de firma: 13/10/2021

Firmado por: INES CANTISANI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUSTAVO GONZALEZ FERRARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CLAUDIA BEATRIZ MOSCATO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JUAN MANUEL VIDAL MAURIZ, SECRETARIO DE CAMARA



#34521078#305263501#20211013203045309

*hacer irrevocable se asienta sobre la base indestructible de los motivos de la convicción afirmativa. 3º) no puede existir certeza hasta haber sido alejados todos los motivos resultantes de los autos, que tienden a presentar la inculpación como descansando acaso sobre una imposibilidad o lleguen a dar una resultado positivamente contrario al que los demás motivos suministran... conviene distinguir muy bien la probabilidad de la certeza. Hay probabilidad cuando la razón, apoyándose en motivos graves, tiene por verdadero un hecho, pero sólo en el caso de que los motivos poderosos en contrario no hayan completamente desaparecido. Resulta la probabilidad o de que la convicción no descansa sino en ciertos datos, o que a pesar de su reunión no son todavía bastante poderosos para producir certeza, En ninguno de estos casos puede tomarse la probabilidad por base de una condena, porque siempre queda lugar a la duda y la conciencia no puede quedar satisfecha de tal modo que parezca haberse desvanecido la posibilidad de lo contrario...”.*

En este entendimiento, se tiene dicho que: “... Los extremos del hecho por los cuales fue acusado el imputado deben ser comprobados de forma tal que resulten evidentes. Para ello es necesario que de la prueba se obtenga una conclusión inequívoca, y así no dar lugar a que se pueda inferir la posibilidad de que los hechos hayan acontecido de manera diferente. La duda que se genera sobre esos extremos, por mínima que sea, obliga a una resolución absolutoria con todos los alcances que ella implica. No obra en el expediente una

---

Fecha de firma: 13/10/2021

Firmado por: INES CANTISANI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUSTAVO GONZALEZ FERRARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CLAUDIA BEATRIZ MOSCATO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JUAN MANUEL VIDAL MAURIZ, SECRETARIO DE CAMARA



#34521078#305263501#20211013203045309



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 16 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 43340/2017/TO1

*prueba clara y concreta de la autoría del imputado, sino sólo existen meros indicios que no logran resultar inequívocos o concluyentes, no siendo suficientes para fundar una sentencia de condena por estricta aplicación del principio in dubio pro reo...”* (Cámara Federal de Casación Penal, Sala IV, causa 325/2013).

En mérito a los fundamentos aquí brindados, estimo prudente, y así propongo al acuerdo, absolver, por imperio de la duda, a \_\_\_\_\_ **CAMPUZANO MONTENEGRO** en orden al hecho por el cual fue indagado, procesado y elevada la causa a juicio, SIN COSTAS, que fuera legalmente calificado como constitutivo del delito de homicidio agravado por el uso de arma de fuego (arts. 3ro, 402 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación). Y levantar las medidas cautelares dispuestas \_\_\_\_\_ la instrucción.

### **Segundo: De la extracción de testimonios de las piezas pertinentes:**

Conforme a lo solicitado por la fiscalía y a lo advertido \_\_\_\_\_ te el debate, estimo que es prudente ante las inconsistencias, contradicciones y reticencia evidenciada respecto de los testigos \_\_\_\_\_ J.\_\_\_\_, \_\_\_\_\_ J.\_\_\_\_, \_\_\_\_\_ J.\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_ J.\_\_\_\_ que se extraigan testimonios de las partes pertinentes para que se desinsacule el Juzgado a investigar la posible comisión del delito de falso testimonio cometido en el marco de un juicio criminal.

En tal sentido, repárese que a la, ya mencionada, cuestión del parentesco con Campuzano Montenegro que todos

Fecha de firma: 13/10/2021

Firmado por: INES CANTISANI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUSTAVO GONZALEZ FERRARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CLAUDIA BEATRIZ MOSCATO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JUAN MANUEL VIDAL MAURIZ, SECRETARIO DE CAMARA



#34521078#305263501#20211013203045309

ellos decidieron ocultar \_\_\_\_\_te gran parte del proceso, \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_ dijeron que escucharon ruidos de disparos, indicando luego que fueron ruidos del proceder policial y que solamente éstos les preguntaron si les había pasado algo, que \_\_\_\_\_ se enteró del deceso el día en que estaba siendo trasladado a declarar, y que los hermanos \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_ J.\_\_\_\_\_ no tenían relación desde hacía un tiempo, pese a que el día del hecho él estaba con uno de los hijos de \_\_\_\_\_ y lo ingresó a su domicilio cuando escuchó los ruidos producto de los estruendos.

Por ello propongo al acuerdo proceder de tal modo conforme lo normado por el art. 177, inc. 1ro, del digesto ritual.

**Tercero: De la regulación de los honorarios profesionales de los Dres. Elizabeth Lires y Diego Storto**

Sobre este punto, entiendo que cabe diferir la regulación de honorarios por la labor profesional de los Dres. Elizabeth Lires y Diego Storto, hasta tanto se aporten los respectivos bonos de derecho fijo y se acredite su situación previsional.-

**Cuarto: De la libertad de \_\_\_\_\_ CAMPUZANO MONTENEGRO-**

Como consecuencia de la absolución propuesta, entiendo que es menester disponer la inmediata libertad del incuso desde la Superintendencia de la Policía Federal Argentina -Sección Alcaldías- siempre y cuando no mediare orden restrictiva de la libertad emanada por autoridad competente, previo labrado del acta pertinente.

---

Fecha de firma: 13/10/2021

Firmado por: INES CANTISANI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUSTAVO GONZALEZ FERRARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CLAUDIA BEATRIZ MOSCATO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JUAN MANUEL VIDAL MAURIZ, SECRETARIO DE CAMARA



#34521078#305263501#20211013203045309





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 16 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 43340/2017/TO1

De tal suerte, entiendo que es ajustado a derecho y así propongo al acuerdo, fallar:

**I. SE ABSUELVA** a \_\_\_\_\_  
**CAMPUZANO MONTENEGRO**, de las demás condiciones personales obrantes en autos, **en orden al hecho por el cual se formuló acusación a su respecto y que fuera calificado legamente como constitutivo del delito de homicidio agravado por el uso de arma de fuego, por aplicación del beneficio de la duda, SIN COSTAS** (arts. 3, 402 y 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

**II SE DEJE SIN EFECTO** las medidas cautelares oportunamente dispuestas \_\_\_\_\_te la etapa instructoria.

**III. SE DISPONGA** la inmediata libertad de \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_ **CAMPUZANO MONTENEGRO** la que deberá hacerse efectiva desde la Superintendencia de Investigaciones de la Policía Federal Argentina –Sección Alcaidías-, siempre y cuando no medie orden restrictiva de la libertad emanada por autoridad competente, previo labrado del acta pertinente.-

**IV. SE DISPONGA** la extracción de los testimonios de las piezas pertinentes para que se desinsacule el juzgado a investigar respecto de la posible comisión del delito de falso testimonio en el marco de un debate oral por parte de \_\_\_\_\_ **J.**\_\_\_\_\_, \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

Fecha de firma: 13/10/2021

Firmado por: INES CANTISANI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUSTAVO GONZALEZ FERRARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CLAUDIA BEATRIZ MOSCATO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JUAN MANUEL VIDAL MAURIZ, SECRETARIO DE CAMARA



#34521078#305263501#20211013203045309

J.\_\_\_\_, \_\_\_\_\_ J.\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_ J.\_\_\_\_ (art. 177, inc. 1ro, CPPN).-

**V.- SE DIFIERA la regulación de honorarios** por la labor profesional de los Dres. Elizabeth Lires y Diego Sttorto hasta tanto se aporten los respectivos bonos de derecho fijo y se acredite su situación previsional.

Firme que sea, comuníquese a quien corresponda.

**Las Dras. Inés Cantisani y Claudia Moscato**

**dijeron:**

Que adherían al voto que antecede, por sus fundamentos.

Dado, sellado y firmado digitalmente por los Sres. Jueces integrantes del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional nº 16, Dres. Gustavo González Ferrari, Inés Cantisani y Claudia Moscato y en presencia virtual del Sr. Actuario, quien asimismo lo refrenda.

**Fdo: Gustavo J. González Ferrari -Juez de Cámara-**  
**Inés Cantisani –Juez de Cámara-**  
**Claudia Moscato –Juez de Cámara**

**Ante Mí: Juan M. Vidal Mauriz -Secretario de Cámara-**

---

*Fecha de firma: 13/10/2021*

*Firmado por: INES CANTISANI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: GUSTAVO GONZALEZ FERRARI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: CLAUDIA BEATRIZ MOSCATO, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado(ante mi) por: JUAN MANUEL VIDAL MAURIZ, SECRETARIO DE CAMARA*



#34521078#305263501#20211013203045309